

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 12, del Acta de la Sesión 5021-2000, celebrada el 19 de enero de 2000, tomando en cuenta lo manifestado por el Departamento Monetario en su memorando DM 562, del 15 de diciembre de 1999,

dispuso:

1. Emitir el dictamen favorable del Banco Central de Costa Rica en torno al Proyecto de Ley denominado “Reformas al Código Penal, a la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y otras leyes”, expediente 13.035, ya que su eventual aprobación constituirá un nuevo avance en el mejoramiento de la legislación financiera costarricense.
2. Externar los siguientes comentarios específicos a las reformas propuestas al Código Penal:
 - a) No se considera conveniente eliminar la reforma que preveía la versión anterior del Proyecto, en el sentido de instituir como delito la apropiación irregular de fondos mediante tarjetas electrónicas por parte de los propios dueños de dichas tarjetas.
 - b) Se sugiere que, dentro del Artículo propuesto, número 379, se incorporen algunos elementos adicionales en previsión de hurtos mediante transferencias electrónicas. En este sentido, se propone agregar un último párrafo a este Artículo que diga:

“Estas sanciones aplicarán, asimismo, para el que utilizando servicios de transferencia electrónica de fondos, de débito o crédito, como consecuencia de un error de las partes involucradas, reciba fondos y que sin pertenecerle se apropiare de estos”.

Esta reforma estaría en concordancia con las recientes innovaciones efectuadas por el Banco Central de Costa Rica en el sistema de pagos, que posibilitan las transferencias electrónicas de fondos entre entidades financieras o entre los clientes de estas.
3. Reiterar los comentarios externados por este Cuerpo Colegiado; mediante Artículo 14, del Acta de la Sesión 4999-99, celebrada el 23 de junio de 1999; relacionados con las reformas propuestas a la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y sugerir a la Asamblea Legislativa que dichos Artículos sean modificados según se propone a continuación:

Artículo 20

La integración de las juntas directivas debería quedar en manos enteramente del Consejo de Gobierno. No debería ser competencia de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica la elaboración de las ternas. Se sugiere eliminar esta última parte del Artículo.

Artículo 21

Es conveniente ser más exigente en algunos de los requisitos que se piden a los aspirantes a puestos directivos y de alto nivel ejecutivo de los bancos estatales con el fin de asegurar un adecuado manejo de estas entidades. Concretamente, se propone lo siguiente:

Inciso 3: Exigir tanto formación académica como experiencia. En este sentido no decir “...formación académica o experiencia...”, sino “...formación académica y experiencia...”

Inciso 4: En vez de decir “socio mayoritario” se podría especificar que “se posea 20% o más de su capital social, personalmente o en conjunto con su cónyuge o sus parientes hasta el 2º. grado de consanguinidad o afinidad”.

Inciso 5: Debería especificarse, más bien, “no haber sido condenado nunca, por delitos contra la propiedad, la buena fe en los negocios, la administración de la justicia, los deberes en la función pública, la fe pública y delitos relacionados con drogas o con la utilización o blanqueo de capitales ilícitos u otros delitos dolosos”.

Inciso 7: Se debería establecer “no haber sido, durante los diez años anteriores, deudor del sistema financiero nacional por créditos a los que se les haya constituido una estimación para pérdidas sobre activos del cincuenta por ciento o más del saldo. Esta limitación se aplicará también con respecto a las empresas en que posea más del veinte por ciento de su capital social, por sí o en conjunto con su cónyuge o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad”.

Artículo 22

En concordancia con lo manifestado anteriormente, el Banco Central de Costa Rica es de la idea de que el plazo al que se refiere este Artículo debería ampliarse a 10 años.

En todo caso, llama la atención que a pesar de que en el Artículo 4 del proyecto se propone modificar el Artículo 22 de la Ley del Sistema Bancario Nacional, en el Artículo 6 del proyecto se propone derogar ese Artículo.

Artículo 24

No es claro por qué se eliminan algunas de las causales que establece el actual Artículo 25 (concretamente los incisos 4 y 5) para que un miembro de Junta Directiva cese de su cargo. Se sugiere no hacerlo.

Artículo 27

El texto no se debería modificar según se propone pues se elimina la responsabilidad personal de los directores en la gestión del Banco. Con esto se favorece la irresponsabilidad por parte de los mismos, lo que, eventualmente, podría volverse un estímulo para que los directores sean negligentes en su trabajo.

Artículo 30

Debería establecerse que se reúnan en Sesión Ordinaria dos veces al mes y no dejarlo de forma tan discrecional como se propone.

Artículo 38

No es clara la razón por la que el plazo de nombramiento del gerente se reduce de 6 a 4 años ni cómo esto contribuiría a mejorar la gestión bancaria. Se sugiere no realizar esta modificación.

Artículo 41, inciso 7

El mecanismo propuesto en caso de reorganizaciones podría hacerlas un tanto engorrosas y difíciles. Por esto, se sugiere eliminar que “Todo programa de reorganización o reestructuración que afecte a un único servidor o varios, deberá respaldarse en estudios técnicos, y ser motivada previamente por el gerente ante la junta directiva, la que decidirá si la acuerda”.

Artículo 48

Debería ser más bien el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero quien autorice la apertura de oficinas en el extranjero.

Artículo 70 bis

Es conveniente aclarar al inicio del Artículo que “Constituye título ejecutivo, además de los que se establecen en otras leyes generales o especiales, todo documento ...”

Para efectos de que tanto las entidades financieras, como cualquier otro ciudadano estén en igualdad de condiciones cuando son acreedores, debería agregarse al final de la primera oración que “Igualmente, son títulos ejecutivos aquellos en los que las entidades financieras se obliguen a pagar una suma de dinero”.

Artículo 116, inciso 7

La redacción propuesta para el primer párrafo de este inciso transcribe la redacción vigente antes de la promulgación de la Ley 7732, Ley Reguladora de Mercado de Valores. Sin embargo, se debe recordar que esta Ley, en su Artículo 189, reformó este párrafo de la Ley del Sistema Bancario Nacional.

4. En lo que se refiere a las reformas a Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, manifestar en cuanto al Artículo 6, inciso ch, que no está claro los motivos por los cuales se elimina que el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) deberá “coadyuvar en lo pertinente con la Superintendencia General de Entidades Financieras para velar por el correcto funcionamiento de dichas entidades”. En el contexto de la reforma, no parece conveniente eliminar esto.

Cordialmente,

Lic. Jorge Monge Bonilla

Secretario general